

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído
en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica el
Código Orgánico de Tribunales y la
ley N° 18.776, incorporando las
comunas de Alto Hospicio, Hualpén,
Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de
la Paz y Chiguayante a los territorios
jurisdiccionales de los tribunales de
justicia.
BOLETÍN N° 3.708-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que, en sesión 13^a, ordinaria, de martes 16 de noviembre de 2004, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión para discutir este asunto en general y en particular en su primer informe.

Asimismo, vuestra Comisión os propone conocer este proyecto en general y en particular a la vez, en su discusión en la Sala del Senado.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Es dable señalar que este proyecto de ley es norma de quórum orgánico constitucional, debido a que incide en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley

Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 5.214, de 20 de octubre del 2004, solicitó a la Excelentísima Corte Suprema su parecer sobre el proyecto.

El Máximo Tribunal respondió mediante oficio N° 148, recepcionado en la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados el día 11 de noviembre del presente año. Sobre el particular, el Tribunal Supremo informó favorablemente el proyecto, pues adecúa los territorios de los tribunales que se señala conforme a las nuevas comunas que se crean.

ANTECEDENTES

1.- Objetivo fundamental de la iniciativa

De la lectura de los antecedentes aportados en el Mensaje del Ejecutivo, se deduce que el proyecto pretende regularizar la situación de las competencias de los Juzgados de Letras, de los Juzgados de Garantía y de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, y la competencia de los Juzgados del Trabajo y de los Tribunales de Menores, regidos por la ley N° 18.776, respecto a las nuevas comunas creadas durante el último tiempo, a saber, Hualpén, Alto Hospicio, Cholchol, Alto Biobío, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

2.- Mensaje

El Ejecutivo señala en su Mensaje que durante el año en curso, mediante las leyes N°s 19.936, 19.943, 19.944 y 19.959, se crearon las comunas de Hualpén, en la Región del Biobío, con parte de la comuna de Talcahuano; de Alto Hospicio, en la Región de Tarapacá, con parte la comuna de Iquique; de Cholchol, en la Región de la Araucanía, con parte de la comuna de Nueva Imperial y de Alto Biobío, en la Región del Biobío, con parte de la comuna de Santa Bárbara.

Asimismo, durante el año 1995, mediante la ley N° 19.436, se creó la comuna de San Pedro de la Paz y durante el año 1996, por la ley N° 19.468, se creó la comuna de Chiguayante. Luego, la ley N° 19.592 incorporó estas comunas a los Juzgados de Letras en lo Civil de

Concepción, pero sin modificar los territorios de los Juzgados de Letras de Menores y del Trabajo contenidos en la ley N° 18.776.

Para adecuar los territorios jurisdiccionales de los tribunales que resultaron afectados con la creación de las nuevas comunas, es necesario actualizar el Código Orgánico de Tribunales en lo que se refiere a los Juzgados de Letras, Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y la ley N° 18.776, en lo que respecta a los Juzgados del Trabajo y Tribunales de Menores.

3.- Legales

Las disposiciones legales relacionadas con el proyecto en estudio son las siguientes:

a) Constitución Política de la República.

Su artículo 74, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Esta norma estatuye que deberá oírse a la Corte Suprema antes de proceder a su modificación.

b) Código Orgánico de Tribunales.

Su artículo 16 dispone los Juzgados de Garantía, distribuyéndolos territorialmente a lo largo de todo el país.

Su artículo 21 establece los Tribunales Orales en lo Penal, distribuyéndolos territorialmente a lo largo de todo el país.

Su artículo 35 estatuye los Juzgados de Letras en la VIII Región.

c) La ley N° 18.776, que dispone la adecuación del Poder Judicial a la Regionalización del País y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales.

De esta ley son modificados los artículos noveno, referido a los territorios jurisdiccionales de los Juzgados de Letras del Trabajo, y décimo, referido a los Juzgados de Letras de Menores.

4.- Doctrinarios

Según lo expuesto por el profesor de Derecho Procesal, don Juan Colombo Campbell, en su obra "La competencia" (Segunda Edición Actualizada y Aumentada, Santiago, 2004, Editorial Jurídica de Chile), el término "Competencia" puede ser definido como "una

institución del Derecho Público, que se aplica de preferencia a las cuestiones jurisdiccional y administrativa y está destinada a distribuir funciones entre los órganos establecidos.” (Op. cit., p.30).

Dentro de éste concepto amplio, que se aplica a todos los órganos del Estado, se puede distinguir la competencia jurisdiccional o propia de los tribunales de justicia, que está definida en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales como “La facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”.

La doctrina nacional distingue once características de la competencia jurisdiccional (Op. cit., pág. 109 y ss.):

a) La competencia es una institución de Derecho Público que permite distinguir el ejercicio de la función pública entre los diversos órganos del Estado. Su empleo resulta indispensable para el reparto de la función jurisdiccional entre los tribunales existentes en la organización judicial.

b) La competencia es la parte de la jurisdicción que le corresponde a cada tribunal.

c) La competencia opera en dos momentos del proceso, a saber, al iniciarlo, pues la acción sólo puede dirigirse al tribunal competente para que abra proceso y radique en su conocimiento y, en segundo lugar, cuando cerrada la fase del conocimiento llega el momento del juzgamiento, en esa oportunidad el tribunal sólo tiene competencia para decidir lo alegado y lo probado por las partes, sin perjuicio de los particularismos del proceso penal.

d) La competencia constituye la especificación del ejercicio de la jurisdicción en un tribunal determinado llamado a conocer de un proceso. El ejercicio de la jurisdicción, en el caso concreto, sólo corresponde al tribunal competente. Esta característica tiene pleno reconocimiento en el sistema chileno, tanto en el establecimiento de la regla de la inexcusabilidad como en la de la radicación, ya que ambas para operar exigen que el tribunal sea competente.

e) Las reglas de competencia sólo pueden establecerse por medio de una ley orgánica constitucional, según lo estipula el artículo 74 de la Constitución Política de la República.

f) La competencia opera y se desarrolla sobre la base de elementos que la precisan, todos ellos conducentes a la distribución de la jurisdicción entre todos los tribunales de justicia.

g) La competencia es esencialmente divisible.

h) Las normas de competencia son de orden público y, por lo tanto, irrenunciables. Sólo la propia ley orgánica constitucional puede entregar a las partes la facultad de alterarlas.

i) La competencia permite al tribunal desarrollar los momentos jurisdiccionales, o sea, con su mérito el tribunal puede conocer y juzgar y, generalmente, él mismo hace cumplir lo juzgado.

j) La competencia faculta al tribunal para dictar una sentencia válida, enmarcada en su competencia específica e identificada con el mérito del proceso.

k) La infracción a las reglas de la competencia produce la incompetencia del tribunal.

La competencia planteada con las características antes señaladas, admite nueve clasificaciones que son las siguientes (Op. cit. p.125 y ss.):

1) Competencia jurisdiccional o contenciosa y no contenciosa. Esta clasificación deriva de la función que desarrolla el tribunal al conocer un determinado asunto que se somete a su decisión. En efecto, cuando se le solicita que resuelva el conflicto (la contienda o controversia) que se traspasó al proceso, estamos en presencia de una competencia contenciosa, que es aquélla que tiene el tribunal para decidirlo. En cambio, cuando una parte solicita la intervención del juez en un determinado asunto sin que exista conflicto, se dice que el juez actúa en uso de una competencia no contenciosa o voluntaria.

2) Competencia Constitucional, Legal y Convencional. Esta clasificación apunta a la fuente que establece la norma de competencia, que puede ser la Constitución Política, la Ley o la Convención o acuerdo de las partes.

3) Competencia absoluta, relativa y específica. La primera determina la clase y, eventualmente, la jerarquía del tribunal llamado por ley a conocer de un asunto determinado. De la aplicación de estas reglas resultará si debe conocer un tribunal constitucional o un tribunal ordinario, especial o arbitral, y si entre ellos hubiese jerarquías también estas reglas determinarán a cuál le corresponde intervenir. La segunda, tiene por objetivo determinar qué tribunal, dentro de una clase o jerarquía, es el que debe conocer del asunto concreto. El elemento que la precisa es el territorio. La tercera, es la que permite al tribunal conocer y resolver un proceso determinado, surge de las pretensiones y contrapretensiones de las partes del proceso.

4) Competencia Natural y Prorrogada. La primera, es la que la ley confiere a un tribunal. La segunda, es la que le otorgan las partes a un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un asunto, pero que llega a serlo en virtud de la prórroga expresa o tácita.

5) Competencia Propia y Delegada. La primera, es aquélla que le encomienda la ley al tribunal y, conceptualmente, es idéntica a la natural. La segunda, es aquélla que tiene naturalmente otro tribunal, pero que recibe el tribunal delegado con el fin de cumplir ciertas actuaciones de instrucción que le encarga el juez que está conociendo de la causa.

6) Competencia Común y Especial. Competencia común es la que permite al tribunal conocer de la generalidad de los conflictos que se generan en el ámbito de su competencia. Existe cuando los elementos que la determinan actúan respecto de cualquier proceso, por ejemplo, la cuantía de los solicitado o debatido. Especial es la que sólo faculta al tribunal para avocarse al conocimiento de ciertas causas.

7) Competencia Privativa y Acumulativa. Competencia privativa es aquélla que corresponde con exclusividad a un tribunal. Competencia acumulativa o preventiva, en cambio, es aquélla que tienen varios jueces a la vez, pero que se radica definitivamente en aquel que previene en el conocimiento del asunto, cesando así la competencia de los demás por el solo ministerio de la ley.

8) Competencia de Única, Primera o Segunda Instancia. Hay competencia de única instancia cuando contra la resolución de un juez no procede apelación alguna. Por tanto, la competencia se agota en ese tribunal. La competencia es de primera instancia cuando el fallo es susceptible del recurso de apelación y es de segunda instancia cuando el tribunal conoce en virtud de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada en primera instancia.

9) Competencia Nacional e Internacional. Competencia nacional es la que tienen los tribunales chilenos como consecuencia de la jurisdicción que les otorga la Constitución Política de la República. Competencia Internacional es la que otorga a los tribunales chilenos la ley extranjera, un tratado internacional o la ley nacional a un tribunal extranjero o internacional.

5. Estructura del proyecto

El proyecto consta de dos artículos, el primero modifica el Código Orgánico de Tribunales y, el segundo, modifica la ley N° 18.776, que dispone la adecuación del Poder Judicial a la Regionalización

del País y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto, los representantes del Ejecutivo expresaron que se busca adecuar las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales y de la ley N° 18.776, a las nuevas comunas creadas por leyes recientes.

La Comisión concordó con esta finalidad.

- Cerrado el debate y sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Durante la discusión en particular, la Comisión acordó perfeccionar la redacción del proyecto.

Cabe hacer presente, que estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°

N° 1)

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.”. (Unanimidad 4x0).

Nº 5)

Reemplazarlo por el que sigue:

“5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.”. (Unanimidad 4x0).

Artículo 2º

Nº 2)

Letra a)

Sustituir el guarismo “1”, por “2”. (Unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense, en el Código Orgánico de Tribunales, las modificaciones siguientes:

1) En el artículo 16:

a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.

c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida

de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

2) En el artículo 21:

a) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique, a continuación de la expresión “Pozo Almonte”, la locución “Alto Hospicio”, precedida de una coma (,).

b) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, a continuación de la expresión “San Pedro de la Paz”, la palabra “Hualpén”, precedida de una coma (,).

c) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Los Ángeles, a continuación de la expresión “Santa Bárbara”, la locución “Alto Biobío”, precedida de una coma (,).

d) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, a continuación de la expresión “Gorbea”, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,).

3) Reemplázase, en el artículo 28, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

4) En el artículo 35:

a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.

b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Santa Bárbara, la expresión “la misma comuna y la comuna de Quilaco” por la frase “las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío”.

5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.776 de la manera siguiente:

1) En el artículo noveno:

a) Reemplázase, en el número 1, la expresión “la comuna de Iquique”, por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Agrégase, en el número 6, a continuación de la palabra “Penco” la expresión “San Pedro de la Paz, Chiguayante”, precedida de una coma (,).

2) En el artículo décimo:

a) Sustitúyese, en el número 2 de la letra A), la expresión “la comuna de Iquique, por la frase “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

b) Reemplázase, en el número 4 de la letra I), la expresión “la comuna de Talcahuano” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 17 de noviembre de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N° 18.776, INCORPORANDO LAS COMUNAS DE ALTO HOSPICIO, HUALPÉN, ALTO BIOBÍO, CHOLCHOL, SAN PEDRO DE LA PAZ Y CHIGUAYANTE A LOS TERRITORIOS JURISDICCIONALES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.
(Boletín 3.708-07)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo, la iniciativa pretende regularizar la situación de la competencia de los Juzgados de Letras, de los Juzgados de Garantía, de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, establecida en el Código Orgánico de Tribunales, y la competencia de los Juzgados del Trabajo y de los Tribunales de Menores, regidos por la ley N° 18.776, respecto a las nuevas comunas creadas durante el último tiempo, a saber, Hualpén, Alto Hospicio, Cholchol, Alto Biobío, San Pedro de la Paz y Chiguayante.
 - II. **ACUERDOS:** Aprobar en general y en particular el proyecto en informe (4x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de dos artículos permanentes.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El proyecto es materia de Ley Orgánica Constitucional, debido a que incide en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.
 - V. **URGENCIA:** No hay.
-
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general y en particular por 83 votos afirmativos, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2004.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de noviembre de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República.
 - b) Código Orgánico de Tribunales.
 - c) La ley N° 18.776, que dispone la adecuación del Poder Judicial a la Regionalización del País y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales.

Valparaíso, a 17 de noviembre de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión